



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2358/2018

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2358/2018**, interpuesto por *****, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, inicio a trámite a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la solicitud de acceso a la información con número de folio 0407000263718; a través de la cual, la parte recurrente requirió, en formato electrónico gratuito, lo siguiente:

“ ...

Se solicita se proporcione LA ACTUAL denominación o nombre de las siguientes direcciones y jefaturas así como el nombre de la persona que las ha ocupado:

Jefe Delegacional

Director de Gobierno

Dirección General Jurídica y Gobierno

Dirección Territorial Cinco

Dirección General de desarrollo Urbano

Dirección General de Desarrollo Social

Coordinación de Ventanilla Única Delegacional

Lo anterior derivado del cambio de Delegación a Alcaldía en la Gustavo A. Madero.

...” (Sic)

II. Previa ampliación del plazo para emitir su respuesta el ocho de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico **INFOMEX**, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente el oficio sin número, emitido por la responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte conducente se desprende:



“ ...

En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 ° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de de dos mil dieciséis, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso ala información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta.

En vista de lo anterior, de conformidad con el adculo 211 de la Ley de marras, le informo que su solicitud de 'acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o serA adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adminicular a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes.

Es importante precisar que lc.s documentos que ,integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de.su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, en un horario de atención de los días lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, o en su defecto puede ?solicitar ?informes ?en ?la ?vía ?electrónica ?al correo(oficina.de.informacion publica.gam@gmail.com)

Cabe hacer expresa mención que para el supuesto de que requiera alguna aclaración o adición de la respuesta que por esta vía se le entrega, con gusto le atenderemos, nos encontramos a sus órdenes en el teléfono: 51182800 ext. 2321, o bien en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en ?domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, plan12811Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero.

...” (Sic)



Anexando a su oficio la documental consistente en el oficio número AGAM/DGA/DRH/SAP/UDMP/009/19, de fecha siete de enero del dos mil diecinueve, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental, mismo que en su parte conducente se desprende:

“ ...

Por lo anterior y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 212 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito informar a Usted; que la actual denominación o nombre, lo puede checar en la siguiente liga electrónica Y:U //www.gamadeo dtgob.mx donde encontrara el directorio actualizado de esta Alcaldía, en cuanto al personal que ocupo las siguientes Direcciones, se detalla a continuación.

Jefe delegacional: Víctor Hugo Lobo Román

Director de gobierno: José Luis Zamorano Martinez

Dirección General JurAica y de Gobierno: José Augusto Vázquez Ibarra

Dirección Territorial Cinco José Antonio Carrillo Aguilera

Dirección General de Desarrollo Social: Jaime Fuentes Junco

Coordinación de Ventanilla Única Delegacional: Gabriel Martínez Figueroa

...” (Sic)

III. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presento recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual formuló su inconformidad, de la siguiente manera.

“ ...

Por este medio interpongo Recurso de Revisión en contra de la notificación de ampliación de plazo emitida por el sujeto obligado Alcaldía de la Gustavo A. Madero.

...” (Sic)

Anexando a su correo electrónico las siguientes documentales



Documental consistente en escrito libre de agravios, suscrito por el recurrente, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, mismo que en su parte conducente se desprende:

“ ...

ACTO RECURRIDO

ÚNICO. Lo constituye la prórroga y/o notificación de ampliación de plazo que informa la Alcaldía de la Gustavo A. Madero, que dio a conocer al solicitante a través de la plataforma INFOMEX-DF el 06 de diciembre del 2018, arguyendo que la información solicitada "conforma un alto grado de complejidad para su integración" pero sin expresar fundamentos ni razonamientos legales para hacer uso de la prórroga.

...

DOS. Con fecha del 06 de diciembre del 2018, el sujeto obligado Alcaldía Gustavo A. Madero, informo al suscrito que "debido a que los requerimientos de información que conforman la solicitud, representan un alto grado de complejidad para su integración" se hace uso de la figura de la ampliación de plazo u prórroga. De esa manera aplazando indebidamente la entrega de la información solicitada.

...

MOTIVOS DE INFORMIDAD

PRIMERO. El acto que por este medio se impugna causa agravio a mi derecho constitucional de acceso a la información pública, toda vez que es emitido en contravención a lo establecido por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos .212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sujeto obligado indebidamente utiliza la figura de la prórroga alegando una "supuesta complejidad en lo solicitado" aplazando dolosamente el término legal para emitir respuesta a sabiendas que la materia de solicitud refiere a obligaciones de transparencia comunes por lo debería contar con ella en todo momento ya que solo se pide indique la titularidad y denominación de áreas y de diversas autoridades de la Alcaldía Gustavo A. Madero. Ahora bien, si el ente obligado al momento de rendir su informe pretendiere excusarse bajo el argumento que debido al cambio de administración no se tiene la referida información, para ello se deberá tener presente que a la fecha de solicitud de la referida información ya se encontraba en funciones la nueva administración, pues dicho Órgano Político Administrativo a partir del 1° de octubre del 2018 inició el encargo del nuevo Alcalde electo por la ciudadanía para el período 2018-2021, esto conforme a la publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México Número 424 Bis, de fecha 05 de octubre del 2018, precisamente visible a página 02. En ese contexto el sujeto obligado, dolosamente e ilegalmente tergiversa la figura de la ampliación de plazo u prórroga



contenida en el segundo párrafo del artículo 212 de la Ley de la Materia ya que pretende evadir, ocultar, retardar la exhibición de la información pública que tiene obligación de brindar.

SEGUNDO. Ahora bien, conforme a la naturaleza y materia del acto es de índole administrativa, este se debe regir por la legislación administrativa local, de lo que evidentemente incumple con la debida motivación y fundamentación contemplada por las fracciones VII y X del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que al pie del texto indica:

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de debida fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, entendiendo por éstos últimos, que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta, y que se pronuncie expresamente sobre cada punto.

PRUEBAS

A) LA INSTRUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuse electrónico folio: 0407000263718, con fecha de registro 24 de noviembre del 2018, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, archivo que se adjunta como ANEXO I PNT en formato PDF.

B) LA INSTRUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la contestación que emite el Subdirector de la Unidad de Transparencia dependiente de la Alcaldía de la Gustavo A. Madero., archivo que se adjunta y se identifica como "Contestación GAM 18" en formato PDF.

C) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que integren la presente impugnación. Esta prueba la relaciono con cada uno de los hechos, manifestaciones y motivos de inconformidad.



D) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, que en su momento oportuno procesal sea valorado al emitir sentencia. Esta prueba la relaciono con cada uno de los hechos, manifestaciones y motivos de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, ante se Instituto, se solicita:

I. Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente RECURSO DE REVISIÓN en contra del acto impugnado que se indica en el cuerpo de la presente.

II. Una vez sustanciado el procedimiento, solicito a ese Instituto ordene al sujeto obligado a proporcionar bajo los términos especificados en la solicitud foliada citada al rubro de forma completa y apegada a la ley bajo los principios de certeza y seguridad jurídica a la información pública.

Documental consistente en el oficio sin número, emitido por la la responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual el suejto Recurrido, emitió su respuesto, mismo que al haber sido relacionado en párrafos anteriores, y en obvio de repeticiones innecesarias, téngase por reproducido como si a la letra estuviera inserto.

IV. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como la documental adjunta al formato de cuenta, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y serán valoradas en el momento procesal oportuno.



De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto, un correo electrónico de la misma fecha emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del cual remitió el oficio número AGAM/SUT/0297/2019, de igual fecha, firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, a través del cual, realizó manifestaciones y expresó alegatos en los siguientes términos:

“ ...

ALEGATOS

1.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo a los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- No obstante de lo anterior cabe señalar que el día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve se recibió de la Dirección de Recursos Humanos el número de oficio AGAM/DGA/DRH/SAP/UDMP/58/2019, de fecha 23 de enero de 2019, mediante el cual se expresan alegatos y pruebas en relación al recurso que nos ocupa. (Se anexa oficio)

SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que este Sujeto Obligado emitió respuesta íntegramente a los cuestionamientos solicitados por el hoy recurrente, lo cual se acredita con oficio número AGAM/DGA/DRH/SAP/UDMP/58/2019,



de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, signado por la C. Lilia Hernández Martínez.

PRUEBAS

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA.* Oficio con número de control AGAM/DGA/DRH/SAP/UDMP/58/19, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, signado por la C. Lilia Hernández Martínez Jefa de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, mediante el cual se expresan alegatos y se ofrecen pruebas en el recurso que al rubro se indica.

2. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.* En todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad. Probanza que una vez que se admita se deberá de tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en los términos del presente oficio, ofreciendo alegatos y pruebas en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Se tengan por admitidas como pruebas las que se señalan en el capítulo respectivo. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Ahora bien, con relación al Acto o resolución que recurre el solicitante: "No se me contesta la totalidad de mi petición, del presidente del comité de transparencia y secretaria técnica no se me indica si cuentan con voto ..."(SIC).

Anexando a su oficio la documental consistente en el oficio número AGAM/DGA/DRH/SAP/UDMP/58/2019, de fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Dirección de Recursos Humanos, mismo que en su parte conducente se desprende:

ALEGATOS

1.- Como primero punto, hago del conocimiento de ese H. Instituto que es por demás, infundado e inoperante el acto recurrido por el ahora recurrente *****, ya que la Ley de la Materia, prevé que el Sujeto Obligado tiene la plena facultad de solicitar una prórroga de tiempo antes del vencimiento del plazo, máxime que en el caso concreto, se argumenta que era por razones de la complejidad de la información requerida, sustentando dicha



determinación en el artículo 212 de dicho ordenamiento jurídico, consecuentemente la ampliación de plazo solicitada por esta. Demarcación Territorial se encuentra debidamente fundada y motivada, máxime que en ningún momento se invoco un motivo que supusiera negligencia o descuido en el desahogo de la solicitud de información pública 0407000263718.

2.- Ahora bien, es importante hacer mención de ese H. Instituto que en ningún momento se causo ningún agravio al hoy recurrente, ya que la Ley de la Materia, prevé que el Sujeto Obligado tiene la plena facultad de solicitar una prorroga de tiempo antes del vencimiento del plazo, máxime que en el caso concreto, se argumento que era por razones de la complejidad de la información requerida, sustentando dicha determinación en el artículo 212 de dicho ordenamiento jurídico, consecuentemente la ampliación de plazo solicitada por esta Demarcación Territorial se encuentra debidamente fundada y motivada, máxime que en ningún momento se invoco un motivo que supusiera negligencia o descuido en el desahogo de la solicitud de información pública 0407000263718.

3.- Asimismo, se reitera a ese H. Instituto que la solicitud de ampliación de plazo requerida por este Sujeto Obligado se encuentra debidamente fundada y motivada, es decir, se de expreso con precisión el precepto legal aplicable al caso y también se señalo con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, tal y como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consecuentemente es mas que evidente que en todo momento este Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento siempre conforme a derecho, sin incumplir deposición normativa alguna.

4.- En base a todo lo mencionado, claramente se puede concluir que la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, emitió una respuesta conforme a derecho, es decir, debidamente fundada y motivada, por tal motivo, se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida, mediante oficio AGAM/DGA/DRH/SAWUDMP/0488/18, de fecha 29 de noviembre del 2018. Una vez manifestado lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio AGAM/DGA/DRH/SAP/UDMP/0488/18, de fecha 29 de noviembre del 2018, mediante el cual, se emitió un pronunciamiento categórico respecto a la solicitud de información publica 0407000263718, misma que ya se encuentra agregada dentro del expediente en que se actúa.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad. Probanza que una vez que sea admitida se deberá de tener desahogada por su propia y especial naturaleza.



*3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de esta autoridad. Probanza que una vez que sea admitida se deberá de tener desahogada' por su propia y especial naturaleza.
..."*

VI. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio cuenta con el correo electrónico de veinticinco de enero de dos mil diecinueve y anexo, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, mediante los cuales el Sujeto Obligado realizó manifestaciones, formuló alegatos y ofreció pruebas.

Por otra parte y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiese pruebas que considerara necesarias, o expresase alegatos, tuvo por precluído su derecho para tales efectos, de conformidad con el 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluye la investigación por parte de esa Dirección de Asuntos Jurídicos

VII. Con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto, tres correos electrónicos con anexos, emitidos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, (parte 1 de 3, parte 2 de 3, y parte 3 de 3), todos de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, recibidos en la Unidad de Correspondencia el mismo día, con los que hace del conocimiento de este Instituto la



emisión de una presunta respuesta complementaria, con la que intenta dar atención a la solicitud de información citada al rubro en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, me permito enviar como pruebas :

PRUEBA

DOCUMENTAL consistente en la Notificación Administrativa en medio designado por el particular para recibir todo tipo de notificación durante la substanciación del presente medio de impugnación y que es el mismo que señalo en la solicitud de información, correo electrónico I. del cual se desprende la notificación complementaria al particular del folio **0407000263718. de lo siguiente:**

DENOMINACION (ANTERIOR)	DENOMINACION (NUEVA)	NOMBRE DEL TITULAR
JEFE DELEGACIONAL	ALCALDE EN GUSTAVO A. MADERO	DR. FRANCISCO CHIGUIL FIGUEROA
DIRECTOR DE GOBIERNO	DIRECTOR DE GOBIERNO	PROF. ÁLVARO RAMÍREZ ROMERO
DIRECCION GENERAL JURÍDICA YB DE GOBIERNO	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE GOBIERNO	LIC. ENRIQUE RODRIGO ROJAS SERAFÍN
DIRECCIÓN TERRITORIAL CINCO	DIRECCIÓN TERRITORIAL CINCO	ING. CARLOTA INES GARCÍA JUÁREZ
DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO	DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO	ING. OSCAR L. DÍAZ GONZÁLEZ PALOMARES
DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	DIRECCION GENERAL DE BIENESTAR	C. RUBÉN LINARES FLORES
COORDINACION DE VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL	COORDINACION DE VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL	LIC. OLIVIA MARTÍNEZ LÓPEZ

SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que este Sujeto



Obligado emitió respuesta íntegramente a los cuestionamientos solicitados por el hoy recurrente, lo cual se acredita con oficio número **AGAM/DGA/DRH/SAP/UDMP/58/2019**, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, firmado por la C. Lilia Hernández Martínez y la respuesta complementaria

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en los términos del presente oficio, ofreciendo alegatos y pruebas en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Se tengan por admitidas como pruebas las que se señalan en el capítulo respectivo.
..." (Sic)

Anexando a su correo electrónico las siguientes documentales:

- Documental consistente en captura de pantalla de la constancia de notificación de la respuesta complementaria al recurrente, el veinte de febrero del año corriente, a través de la cuenta de correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones; adjuntando un archivo electrónico que corresponde al siguiente:
 - Archivo electrónico denominado "FOL. 2637-18.docx"
- Documental consistente en archivo electrónico en formato de procesador de texto "FOL. 2637-18.docx", del que se desprende lo siguiente:

DENOMINACION (ANTERIOR)	DENOMINACION (NUEVA)	NOMBRE DEL TITULAR
JEFE DELEGACIONAL	ALCALDE EN GUSTAVO A. MADERO	DR. FRANCISCO CHIGUIL FIGUEROA
DIRECTOR DE GOBIERNO	DIRECTOR DE GOBIERNO	PROF. ÁLVARO RAMÍREZ ROMERO
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA YB DE GOBIERNO	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE GOBIERNO	LIC. ENRIQUE RODRIGO ROJAS SERAFÍN
DIRECCIÓN	DIRECCIÓN TERRITORIAL	ING. CARLOTA INES



<i>TERRITORIAL CINCO</i>	<i>CINCO</i>	<i>GARCÍA JUÁREZ</i>
<i>DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO</i>	<i>DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO</i>	<i>ING. OSCAR L. DÍAZ GONZÁLEZ PALOMARES</i>
<i>DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL</i>	<i>DIRECCION GENERAL DE BIENESTAR</i>	<i>C. RUBÉN LINARES FLORES</i>
<i>COORDINACION DE VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL</i>	<i>COORDINACION DE VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL</i>	<i>LIC. OLIVIA MARTÍNEZ LÓPEZ</i>

...” (Sic)

VIII. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio cuenta con tres correos electrónicos y sus anexos, emitidos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, (parte 1 de 3, parte 2 de 3, y parte 3 de 3), todos de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, recibidos en la Unidad de Correspondencia el mismo día, con los que hace del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, con la que intenta dar atención a la solicitud de información citada al rubro; por lo anterior, y en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente por el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del citado acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniese.

Por otra parte y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiese pruebas que considerara necesarias, o expresase alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos, de conformidad con el 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.



Finalmente la Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IX. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en atención a que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiese pruebas que considerara necesarias respecto a la respuesta complementaria, tuvo por precluido su derecho para tales efectos, de conformidad con el 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia

Finalmente, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil



dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de



improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento emitir sus manifestaciones, hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión conforme a los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 244. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

...

II. Sobreseer el mismo;

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado, satisface las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:



SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS																								
“... Se solicita se proporcione LA ACTUAL denominación o nombre de las siguientes direcciones y jefaturas así como el nombre de la persona que las ha ocupado: Jefe Delegacional, Director de Gobierno, Dirección General Jurídica y Gobierno, Dirección Territorial, Cinco, Dirección General de desarrollo Urbano, Dirección General de Desarrollo Social, Coordinación de Ventanilla Única Delegacional. Lo anterior derivado del cambio de Delegación a Alcaldía en la Gustavo A. Madero. ...” (Sic)	“... Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, me permito enviar como pruebas : PRUEBA DOCUMENTAL consistente en la Notificación Administrativa en medio designado por el particular para recibir todo tipo de notificación durante la substanciación del presente medio de impugnación y que es el mismo que señalo en la solicitud de información, correo electrónico_ del cual se desprende la notificación complementaria al particular del folio 0407000263718. de lo siguiente: <table border="1"> <thead> <tr> <th>DENOMINACION (ANTERIOR)</th><th>DENOMINACION (NUEVA)</th><th>NOMBRE DEL TITULAR</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>JEFE DELEGACIONAL</td><td>ALCALDE EN GUSTAVO A. MADERO</td><td>DR. FRANCISCO CHIGUIL FIGUEROA</td></tr> <tr> <td>DIRECTOR DE GOBIERNO</td><td>DIRECTOR DE GOBIERNO</td><td>PROF. ÁLVARO RAMÍREZ ROMERO</td></tr> <tr> <td>DIRECCION GENERAL JURÍDICA YB DE GOBIERNO</td><td>DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE GOBIERNO</td><td>LIC. ENRIQUE RODRIGO ROJAS SERAFÍN</td></tr> <tr> <td>DIRECCIÓN TERRITORIAL CINCO</td><td>DIRECCIÓN TERRITORIAL CINCO</td><td>ING. CARLOTA INES GARCÍA JUÁREZ</td></tr> <tr> <td>DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO</td><td>DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO</td><td>ING. OSCAR L. DÍAZ GONZÁLEZ PALOMARES</td></tr> <tr> <td>DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL</td><td>DIRECCION GENERAL DE BIENESTAR</td><td>C. RUBÉN LINARES FLORES</td></tr> <tr> <td>COORDINACION DE VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL</td><td>COORDINACION DE VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL</td><td>LIC. OLIVIA MARTÍNEZ LÓPEZ</td></tr> </tbody> </table> SOBRESEIMIENTO Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II	DENOMINACION (ANTERIOR)	DENOMINACION (NUEVA)	NOMBRE DEL TITULAR	JEFE DELEGACIONAL	ALCALDE EN GUSTAVO A. MADERO	DR. FRANCISCO CHIGUIL FIGUEROA	DIRECTOR DE GOBIERNO	DIRECTOR DE GOBIERNO	PROF. ÁLVARO RAMÍREZ ROMERO	DIRECCION GENERAL JURÍDICA YB DE GOBIERNO	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE GOBIERNO	LIC. ENRIQUE RODRIGO ROJAS SERAFÍN	DIRECCIÓN TERRITORIAL CINCO	DIRECCIÓN TERRITORIAL CINCO	ING. CARLOTA INES GARCÍA JUÁREZ	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO	DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO	ING. OSCAR L. DÍAZ GONZÁLEZ PALOMARES	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	DIRECCION GENERAL DE BIENESTAR	C. RUBÉN LINARES FLORES	COORDINACION DE VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL	COORDINACION DE VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL	LIC. OLIVIA MARTÍNEZ LÓPEZ	PRIMERO. El acto que por este medio se impugna causa agravio a mi derecho constitucional de acceso a la información pública, toda vez que es emitido en contravención a lo establecido por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos .212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sujeto obligado indebidamente utiliza la figura de la prórroga alegando una "supuesta complejidad en lo solicitado" aplazando dolosamente el término legal para emitir respuesta a sabiendas que la materia de solicitud refiere a obligaciones de transparencia comunes por lo debería contar con ella en todo momento ya que solo se pide indique la titularidad y denominación de áreas y de diversas autoridades de la Alcaldía Gustavo A. Madero. Ahora bien, si el ente obligado al momento de rendir su
DENOMINACION (ANTERIOR)	DENOMINACION (NUEVA)	NOMBRE DEL TITULAR																								
JEFE DELEGACIONAL	ALCALDE EN GUSTAVO A. MADERO	DR. FRANCISCO CHIGUIL FIGUEROA																								
DIRECTOR DE GOBIERNO	DIRECTOR DE GOBIERNO	PROF. ÁLVARO RAMÍREZ ROMERO																								
DIRECCION GENERAL JURÍDICA YB DE GOBIERNO	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE GOBIERNO	LIC. ENRIQUE RODRIGO ROJAS SERAFÍN																								
DIRECCIÓN TERRITORIAL CINCO	DIRECCIÓN TERRITORIAL CINCO	ING. CARLOTA INES GARCÍA JUÁREZ																								
DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO	DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO	ING. OSCAR L. DÍAZ GONZÁLEZ PALOMARES																								
DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	DIRECCION GENERAL DE BIENESTAR	C. RUBÉN LINARES FLORES																								
COORDINACION DE VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL	COORDINACION DE VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL	LIC. OLIVIA MARTÍNEZ LÓPEZ																								



	de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que este Sujeto Obligado emitió respuesta íntegramente a los cuestionamientos solicitados por el hoy recurrente, lo cual se acredita con oficio número AGAM/DGA/DRH/SAP/UDMP/58/2019, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, firmado por la C. Lilia Hernández Martínez y la respuesta complementaria Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente: PRIMERO.- Se me tenga por presentado en los términos del presente oficio, ofreciendo alegatos y pruebas en tiempo y forma. SEGUNDO.- Se tengan por admitidas como pruebas las que se señalan en el capítulo respectivo. ..." (Sic) Anexando a su correo electrónico las siguientes documentales: • Documental consistente en captura de pantalla de la constancia de notificación de la respuesta complementaria al recurrente, el veinte de febrero del año corriente, a través de la cuenta de correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones; adjuntando un archivo electrónico que corresponde al siguiente: Archivo electrónico denominado "FOL. 2637-18.docx" • Documental consistente en archivo electrónico en formato de procesador de texto "FOL. 2637-18.docx", del que se desprende lo siguiente: <table border="1"> <thead> <tr> <th>DENOMINACION (ANTERIOR)</th><th>DENOMINACION (NUEVA)</th><th>NOMBRE DEL TITULAR</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>JEFE DELEGACIONAL</td><td>ALCALDE EN GUSTAVO A. MADERO</td><td>DR. FRANCISCO CHIGUIL FIGUEROA</td></tr> <tr> <td>DIRECTOR DE GOBIERNO</td><td>DIRECTOR DE GOBIERNO</td><td>PROF. ÁLVARO RAMÍREZ ROMERO</td></tr> <tr> <td>DIRECCION GENERAL JURÍDICA YB DE GOBIERNO</td><td>DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE GOBIERNO</td><td>LIC. ENRIQUE RODRIGO ROJAS SERAFÍN</td></tr> <tr> <td>DIRECCIÓN TERRITORIAL CINCO</td><td>DIRECCIÓN TERRITORIAL CINCO</td><td>ING. CARLOTA INES GARCÍA JUÁREZ</td></tr> <tr> <td>DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO</td><td>DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y</td><td>ING. OSCAR L. DÍAZ GONZÁLEZ</td></tr> </tbody> </table>	DENOMINACION (ANTERIOR)	DENOMINACION (NUEVA)	NOMBRE DEL TITULAR	JEFE DELEGACIONAL	ALCALDE EN GUSTAVO A. MADERO	DR. FRANCISCO CHIGUIL FIGUEROA	DIRECTOR DE GOBIERNO	DIRECTOR DE GOBIERNO	PROF. ÁLVARO RAMÍREZ ROMERO	DIRECCION GENERAL JURÍDICA YB DE GOBIERNO	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE GOBIERNO	LIC. ENRIQUE RODRIGO ROJAS SERAFÍN	DIRECCIÓN TERRITORIAL CINCO	DIRECCIÓN TERRITORIAL CINCO	ING. CARLOTA INES GARCÍA JUÁREZ	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO	DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y	ING. OSCAR L. DÍAZ GONZÁLEZ	informe pretendiere excusarse bajo el argumento que debido al cambio de administración no se tiene la referida información, para ello se deberá tener presente que a la fecha de solicitud de la referida información ya se encontraba en funciones la nueva administración, pues dicho Órgano Político Administrativo a partir del 1° de octubre del 2018 inició el encargo del nuevo Alcalde electo por la ciudadanía para el período 2018-2021, esto conforme a la publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México Número 424 Bis, de fecha 05 de octubre del 2018, precisamente visible a página 02. En ese contexto el sujeto obligado, dolosamente e ilegalmente tergiversa la figura de la ampliación de plazo u prorroga contenida en el segundo párrafo del artículo 212 de la Ley de la Materia ya que pretende evadir, ocultar, retardar la exhibición de la información pública que tiene obligación de brindar. SEGUNDO. Ahora bien, conforme a la naturaleza y materia del acto es de índole administrativa, este se debe regir por la
DENOMINACION (ANTERIOR)	DENOMINACION (NUEVA)	NOMBRE DEL TITULAR																		
JEFE DELEGACIONAL	ALCALDE EN GUSTAVO A. MADERO	DR. FRANCISCO CHIGUIL FIGUEROA																		
DIRECTOR DE GOBIERNO	DIRECTOR DE GOBIERNO	PROF. ÁLVARO RAMÍREZ ROMERO																		
DIRECCION GENERAL JURÍDICA YB DE GOBIERNO	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE GOBIERNO	LIC. ENRIQUE RODRIGO ROJAS SERAFÍN																		
DIRECCIÓN TERRITORIAL CINCO	DIRECCIÓN TERRITORIAL CINCO	ING. CARLOTA INES GARCÍA JUÁREZ																		
DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO	DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y	ING. OSCAR L. DÍAZ GONZÁLEZ																		



	URBANO	DESARROLLO URBANO	PALOMARES	legislación administrativa local, de lo que evidentemente incumple con la debida motivación y fundamentación contemplada por las fracciones VII y X del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia,” (Sic)
	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	DIRECCION GENERAL DE BIENESTAR	C. RUBÉN LINARES FLORES	
	COORDINACION DE VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL	COORDINACION DE VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL	LIC. OLIVIA MARTÍNEZ LÓPEZ	

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” ambos del sistema electrónico *INFOMEX*, así como de los correos electrónicos de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitidos por el Subdirector de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual emitió su respuesta complementaria.

Dichas documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información pública; el particular, indicó que derivado del cambio de Delegación a Alcaldía en la Gustavo A. Madero, requirió conocer, la denominación o nombre actual de diversas Unidades Administrativas a saber, Jefe Delegacional, Director de Gobierno, Dirección General Jurídica y Gobierno, Dirección Territorial Cinco, Dirección General de Desarrollo Urbano, Dirección General de Desarrollo Social, Coordinación de Ventanilla Única Delegacional, así como el nombre de la persona que las ha ocupado.



Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como agravios:

- Agravio primero: la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información no está debidamente fundada ni motivada.
- Agravio segundo: el recurrente manifestó, que el sujeto Obligado, no proporcionó la información solicitada.

Ahora bien, se procederá al estudio del **agravio primero**, en el cual la particular se inconforma por la prórroga solicitada por el Sujeto Obligado para dar respuesta la solicitud de acceso a la información pública de mérito, cuando éste requerimiento para la ahora recurrente no resultaba con un grado de complejidad o volumen de información.

A este respecto, resulta oportuno señalar que de la revisión a la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, se advierte que el seis de diciembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó a la particular la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud de información, limitándose a manifestar que la ampliación de plazo obedece a la complejidad de la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10 fracción VI de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, sin exponer las causas y motivos, esto es sin acreditar la complejidad de la información requerida o el gran volumen que comprendía la información solicitada, por lo que se concluye que el Sujeto recurrido fue



omiso en haber motivado y fundado debidamente su ampliación de plazo de respuesta, por lo que el agravio resulta **fundado**.

No obstante a lo anterior, a pesar de que la ampliación de plazo hubiese sido indebidamente fundada y motivada, ésta **ya surtió sus efectos**, al transcurrir tanto los primeros nueve días hábiles, como los nueve adicionales que tomo el Sujeto Obligado para emitir su respuesta.

En ese sentido, **es evidente que ya se han consumado la totalidad de sus efectos y consecuencias de modo irreparable**, aunado al hecho de que en el remoto caso de que el recurrente tuviera la razón, este Instituto no podría ordenar retrotraer la actuación del Sujeto recurrido a un momento acontecido por el simple paso del tiempo.

Sirven de apoyo al razonamiento anterior la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

*No.Registro: 209,662
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Diciembre de 1994
Tesis: I. 3o. A. 150 K
Página: 325*

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de



*haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. **Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Por lo que tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se determina el **agravio primero** invocado por la parte recurrente como **fundado pero inoperante**, toda vez que si bien el Sujeto Obligado fue omiso en acreditar las circunstancias por las cuales solicito la ampliación para dar contestación a la solicitud de información, no menos cierto es que este hecho ya causó sus efectos de modo irreparable por el solo transcurso del tiempo.



Ahora bien, se procederá al estudio del **agravio segundo** en el cual el recurrente manifestó, que el sujeto Obligado, no proporcionó la información solicitada.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria al ahora recurrente, a través de tres correos electrónico de idéntico contenido, de fecha todos de veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitidos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante los cuales pretendió atender el requerimiento formulado en la solicitud de información pública, notificados al particular a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, el día veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, contenida en el oficio AGAM/SUT/0768/2019, emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de acceso a la información pública de la parte recurrente, en relación a su requerimiento.

En sentido, de la revisión hecha a las documentales que integran la respuesta complementaria emitida y notificada por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que derivado de la información proporcionada por la Subdirección de información Pública en Iztacalco, se desprende una tabla de datos de la que se observa tres columnias cuyos títulos son “DENOMINACION ANTERIOR; DENOMINACION NUEVA y NOMBRE DEL TITULAR”; con los aparatador relativos a todas y cada una de las unidades adminisitrativas requeridas, de la siguiente manera:

“
...

DENOMINACION (ANTERIOR)	DENOMINACION (NUEVA)	NOMBRE DEL TITULAR
JEFE DELEGACIONAL	ALCALDE EN GUSTAVO A. MADERO	DR. FRANCISCO CHIGUIL FIGUEROA
DIRECTOR DE GOBIERNO	DIRECTOR DE GOBIERNO	PROF. ÁLVARO RAMÍREZ ROMERO
DIRECCION GENERAL JURÍDICA YB DE GOBIERNO	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE GOBIERNO	LIC. ENRIQUE RODRIGO ROJAS SERAFÍN
DIRECCIÓN TERRITORIAL CINCO	DIRECCIÓN TERRITORIAL CINCO	ING. CARLOTA INES GARCÍA JUÁREZ
DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO	DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO	ING. OSCAR L. DÍAZ GONZÁLEZ PALOMARES
DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	DIRECCION GENERAL DE BIENESTAR	C. RUBÉN LINARES FLORES
COORDINACION DE VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL	COORDINACION DE VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL	LIC. OLIVIA MARTÍNEZ LÓPEZ

”
...

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado considera que la respuesta del Sujeto Obligado cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

...



Debido que del precepto citado, se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente satisfaciendo en respuesta complementaria la solicitud de información pública de la parte recurrente, por lo que este Órgano Colegiado concluye que el Sujeto Obligado, cumple con la solicitud de información pública de la parte recurrente en atención los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Por lo que en estos términos, la información proporcionado por el Sujeto Obligado en respuesta complementaria, cumple con la solicitud de información pública de la parte recurrente, como consecuencia, constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública de la particular, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente, como lo establece el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



II, Octubre de 1995
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 13/95
 Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

Lo anterior, máxime si tomamos en consideración que, **de las constancias que obran en autos, se advierte que después de dársele vista a la hoy recurrente con la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, ésta no manifestó inconformidad alguna al respecto**



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO